

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2021-00060-00

Procedencia: Fiscalía 72 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068202100189 E.D.

AFFECTADOS: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA Y RESGUARDO INDÍGENA LAS MERCEDES.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez, informándole que al correo institucional del despacho fue allegada de parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali, solicitud de control de legalidad presentada por el señor MAURICIO CASSO SUAREZ desde el correo apoyojuridico@acincwk.org, verificándose que se anexa escrito con la misma petición por parte del DR. JESUS HERNAN AGUDELO CASSO, quien manifiesta funge como apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA ACIN-CXHAB WALA KIWE y el RESGUARDO INDÍGENA LAS MERCEDES- KWETH KI'NA.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.082

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad impetrada por el doctor JESÚS HERNÁN AGUDELO CASSO, en representación de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA ACIN-CXHAB WALA KIWE y el RESGUARDO INDÍGENA LAS MERCEDES- KWETH KI'NA, en la cual indica, entre otros aspectos, que, “(...)de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, me permito elevar ante su despacho la presente solicitud de control de legalidad de la Medida Cautelar ordenada por la Fiscalía 72 de Extinción de Dominio, mediante oficio N.º 096 del 14 de mayo de 2021 (...)”.

Como bien lo indica el abogado, el control de legalidad de las medidas cautelares está consagrado entre los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio

Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, según la exposición de motivos de la Ley ibídem, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

*“(…) a) **Es posterior**, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) **Es rogado**, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) **Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere**; y d) finalmente **es escrito**, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”. Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Para el despacho es claro que, aunque el apoderado judicial puede estar facultado para incoar el control de legalidad sobre las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA ACIN- CXHAB WALA KIWE y el RESGUARDO INDÍGENA LAS MERCEDES- KWETH KI'NA, se observa que dicho mecanismo no fue activado de manera correcta, esto es, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio.

Resulta diáfano que dicha solicitud deberá presentarse, como lo indica la norma, ante la Fiscalía General de la Nación, entidad que por su parte deberá remitirlo a la oficina de reparto de los Juzgados de Extinción del Derecho de Dominio de Cali, para su respectiva asignación entre los juzgados competentes para atenderlo.

En tal sentido, el despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de control de legalidad y, en consecuencia, ordena su **DEVOLUCIÓN** al abogado DR. JESUS HERNAN AGUDELO CASSO, quien deberá hacer uso de este mecanismo siguiendo el trámite establecido en las normas anteriormente transcritas, específicamente lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 17048 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb4120595fec8c7ad63ba1b923ebbc3fda8b1ff6e0a48f3478346aae150e81a**

Documento generado en 11/05/2023 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>